



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0137/2018 (100-000517)

FECHA: 11 de abril de 2018

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con fecha de entrada el 9 de marzo de 2018, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 1 de febrero de 2018, [REDACTED] presentó ante la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA (CNEAI), organismo adscrito al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG) con el siguiente contenido:

*Primero.- Que el día 31 de enero de 2018 asistí a la celebración de la mesa redonda LA ANECA EN LA TARIMA, organizada en la Facultad de Ciencias de la Información de la UCM, y en el turno de preguntas formulé al Presidente de la ANECA una pregunta referida a los criterios que sigue la CNEAI en relación a las aportaciones científicas que, habiendo sido evaluadas previamente, volvían a presentarse a evaluación. En concreto, si la calificación previa se mantenía o si, por el contrario, cabía la "reformatio in peius".*

*Segundo.- Que el señor Presidente de la ANECA le cedió la palabra al respecto, manifestando usted que ya no cabía la "reformatio in peius", toda vez que se facilitaba a los Comités asesores que volvían a evaluar dichas aportaciones, la calificación previamente otorgada no pudiendo corregirla a la baja.*

[reclamaciones@consejodetransparencia.es](mailto:reclamaciones@consejodetransparencia.es)



Por todo ello, al amparo expreso de la vigente Ley de la Transparencia, solicito, se me traslade certificación por escrito de que, efectivamente, el criterio que sigue la CNEAI en relación a las aportaciones previamente evaluadas que vuelven a someterse a evaluación es el de la prohibición de la "reformatio in peius."

No consta respuesta de la Administración.

2. Con fecha 9 de marzo de 2018, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Reclamación presentada por [REDACTED], al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, al haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 20.1 de la norma y entender desestimada su solicitud por silencio administrativo, manifestando lo siguiente:

- *Que el pasado día 22 de febrero presentó escrito dirigido al Sr. Director de la ANECA en el que literalmente se exponía: "Que, para su conocimiento, se adjunta, como Documento n. 1, copia de la petición de certificación de información sobre criterios de la CNEAI en relación a las aportaciones previamente aprobadas .que vuelvan a ser presentadas a evaluación, dirigida, con fecha 1 de febrero de 2018, al amparo de la vigente Ley de Transparencia, al Sr. Secretario de la CNEAI." (se adjunta copia como documento n. 2}.*
- *Que, a fecha de hoy, transcurrido más de un mes desde la solicitud de certificación de información de 1 de febrero de 20 18, no he recibido respuesta alguna por lo que, a la vista del art. 20.4 e la Ley :de Transparencia, ha de entenderse .que la CNEAI ha desestimado dicha solicitud.*
- *Por ello, suplico que teniendo por presentado .este escrito y los documentos que se acompañan, los admita y al amparo de lo establecido en el artículo 24, apartados 1 y 2 de dicha Ley de Transparencia, tenga por presentada en tiempo y forma Reclamación contra la falta de respuesta por parte de la CNEAI a la solicitud de información realizada el de febrero de 2018 y en su virtud, a la vista de lo establecido en el art. 2 de dicha Ley, SE INSTE a la CNEAT a que dé respuesta expresa a la certificación de información solicitada.*

3. El mismo día 9 de marzo de 2018, este Consejo de Transparencia procedió a remitir la documentación contenida en el expediente a la Unidad de Información del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE a los efectos de que se pudieran formular las alegaciones consideradas oportunas, que tuvieron entrada el 27 de marzo de 2018, manifestando lo siguiente:

- *Según informa la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), el secretario de la CNEAI no puede certificar lo que el interesado solicita pues, de conformidad con lo establecido en los artículos 16.2 y 19.4. e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, pueden ser objeto de certificación, en su caso, los acuerdos alcanzados por el pleno de la CNEAI, pero no los criterios de*



*evaluación que están prefijados en las normas jurídicas que regulan la convocatoria del reconocimiento de los sexenios de investigación, ni el modo en que los comités asesores y el Pleno de la CNEAI aplican e interpretan los criterios de evaluación recogidos en la convocatoria.*

- *El hecho de que las comisiones o el pleno de la CNEAI apliquen o no la prohibición de la reformatio in peius respecto de las evaluaciones de aportaciones científicas ya valoradas en convocatorias anteriores es, sin duda alguna, una regla o criterio interpretativo que escapa del ámbito de la certificación propia del secretario del órgano colegiado.*
- *Los días 15 de febrero de 2017, 1 de marzo de 2017 y 21 de marzo de 2017 (además del escrito presentado con fecha 1 de febrero de 2018 que origina esta reclamación ante el CTBG), el interesado se ha dirigido a la CNEAI solicitando en esencia lo mismo que solicita ahora, y obtuvo en todas las ocasiones cumplida respuesta de quien era entonces el secretario de la CNEAI.*
- *A raíz de la reclamación R-0045-2017 que presentó el interesado ante el CTBG, en relación con su escrito de 21 de marzo de 2017, ya se informó al interesado que, si bien cabría la reformatio in peius, la CNEAI no ha sentado un criterio a este respecto, estando en principio, y salvo razón suficiente, a lo que los comités asesores concluyan e informen. Como ya se le explicó al interesado por tres veces, no cabe más que reiterarse en lo señalado, y es que no hay una normativa específica que regule la aplicación o no del principio de reformatio in peius en las evaluaciones que realiza la CNEAI respecto a la forma en la que han de valorarse aportaciones ya presentadas previamente. La aplicación de los criterios de evaluación se realiza a través de comités asesores y expertos especialistas, quienes los interpretan y ajustan a cada caso en función de su discrecionalidad técnica.*
- *Por las razones expuestas, se considera que la nueva petición del interesado debiera inadmitirse a trámite por ser manifiestamente repetitiva y por su carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia, de conformidad con el artículo 18.1. e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.



2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el caso que nos ocupa, debe en primer lugar llamarse la atención sobre el posible objeto de una solicitud de información al amparo de la LTAIBG y en relación a la solicitud formulada.

En efecto, el concepto de información pública que recoge la Ley y en base al cual puede presentarse una solicitud de acceso, se refiere a información *de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud*. Y ello, para garantizar el objetivo que persigue la norma y que no es otro que *"ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad"* (art. 1 de la LTAIBG). Es decir, la Ley de Transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones, como sería el caso que nos ocupa, puesto que las mismas tienen la consideración de *actos futuros* en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule, y no tener la consideración de información pública, en los términos definidos por el artículo 13 de la LTAIBG.

Este Consejo de Transparencia entiende, por lo tanto, que el ciudadano dispone de vías para obtener compulsas o certificaciones expedidas por la Administración, entre las cuales no se encuentra la LTAIBG, y así lo ha declarado en ocasiones anteriores (procedimiento R/0118/2016).

Sentado lo anterior, procede inadmitir la Reclamación presentada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 9 de marzo de 2018, contra la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA (CNEAI), organismo adscrito al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación





prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

